

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 171/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER ROMERO DÍAZ
DEMANDADO	LA HACIENDA S.A.S. y la Administradora Colombiana de pensiones –COLPENSIONES
RADICADO	05045 31 05 001 2023 00503 00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso, no subsanó los requisitos exigidos en Auto de Sustanciación Nro. 1576 del 03 de noviembre de 2023 (documento 03 del expediente virtual), dentro del término señalado en el referido auto, el cual venció el día **15 de noviembre de 2023**, ya que, si bien el apoderado allegó al despacho escrito de subsanación el 08 de noviembre de 2023 (documento 04 del expediente virtual), dicha subsanación presenta los siguientes defectos:

Mediante el numeral primero del auto de sustanciación N° 1576 se le solicito a la parte actora lo siguiente: **“De conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá Acreditar él envió de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de las sociedades demandadas LA HACIENDA S.A.S. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.**” frente a esta solicitud el apoderado judicial del demandante, en texto integrado de subsanación de la demanda, aporta constancia del envió de la demanda inicial a los demandados, pero al enviar el texto subsanando la demanda, omite nuevamente el deber de enviarlo de **manera simultánea** al despacho y los demandados, pues únicamente lo envía a esta agencia judicial, aun cuando en el auto que devolvió la demanda se le informo dicho deber.

Mediante el numeral cuarto del auto de sustanciación N° 1576 se le solicito a la parte actora lo siguiente **“En atención a lo establecido en la parte final del inciso primero artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía procedimiento laboral (art. 145 C.P.T., y de la S.S.), el apoderado judicial de la parte actora, no demuestra que el poder especial haya sido conferido mediante mensaje de datos, el cual es uno de los requisitos exigibles, a efectos de otorgar la presunción de autenticidad al**

mismo. En consecuencia, los poderdantes deberán remitir el poder al abogado o a este Despacho, desde su dirección de correo electrónico o por otro medio virtual. En el evento en que el poder se remita directamente al abogado, de manera electrónica, este deberá aportar al Juzgado la constancia de haberlo recibido de este modo, junto con todos los datos a verificar. Si, por el contrario, el poder se confiere de manera física, se deberán seguir las reglas ya conocidas (presentación personal o autenticación en notaría) frente a esta solicitud el apoderado judicial del demandante, allega el mismo poder arrimado con la demanda inicial, el cual no cumple los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía procedimiento laboral (art. 145 C.P.T., y de la S.S.), de otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, no demostró que el poder especial haya sido conferido mediante mensaje de datos, el cual es uno de los requisitos exigibles, a efectos de otorgar la presunción de autenticidad al mismo. Ya que, en los pantallazos anexos tanto en la demanda inicial (*Folio 18 del archivo 01 del expediente digital*) como en la subsanación (*Folio 08 del archivo 03 del expediente digital*) no se puede verificar por el despacho, que el poder fue enviado desde el canal electrónico del demandante, pues únicamente dice en el encabezado el nombre "ELICER ROMERO" pero no aparece correo alguno.

En consecuencia, al no haberse atendido en debida forma la totalidad de los requisitos a los que se hizo referencia en el auto que inadmitió la demanda, y de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor JORGE ELIECER ROMERO DÍAZ, a través de apoderado judicial, en contra LA HACIENDA S.A.S. y la Administradora Colombiana de pensiones –COLPENSIONES S.

SEGUNDO: En consecuencia, **se ordena el archivo** de la demanda, previa desanotación en el sistema radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Stella Labrador Avendaño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b19dd27bea6ec9e0c7177b8fd7c1ff8a09b6ac542e981c7cf6de1aab21ab88**

Documento generado en 02/02/2024 01:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>